

Defensa Del Consumidor Honorarios Ley De Arancel

JURISPRUDENCIA

Defensa del consumidor. Honorarios. Ley de arancel

En el

marco de un juicio ordinario, son apelados los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa. Buenos Aires, 6

de noviembre de 2017. Y VISTOS: I. En este juicio se incoa una acción colectiva en el marco de la ley de defensa del consumidor. De ello no puede concluirse que exista concretamente un monto determinado, en los términos previstos por los artículos 6, inc. "a" y 19 de la ley de arancel. Por ello, es que a los fines de regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en el presente, se tendrán en consideración las restantes pautas de valoración que surgen de los inc. b) a f) de la norma legal citada (conf., CNCom. esta Sala in re: "Otero Alberto Martín c/Jorge Mella S.A.I.C. s/ord.", del 6.7.90, y jurisprudencia allí citada; in re: "Nivel Construcciones S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de escrituración calle Roosevelt 5301/29 uf 33" del 02.09.11; in re: "Ortabe Gustavo Leonardo s/ quiebra c/ Ortabe Claudia Marcela s/ ordinario" del 06.10.11; in re: "Rean Roberto Daniel c/ Capoletti Lucía y otros s/ ordinario" del 29.11.11; in re: "Couffignal Mariano y otro c/ Sworn College S.A. y otro s/ ordinario" del 30.03.12).

II. En atención a la índole y extensión de los trabajos y las características e importancia del pleito, se confirman por el sentido del recurso, apelación por bajos, en treinta mil pesos (\$ 30.000) los honorarios del letrado apoderado de la demandada Daniel J. Salazar y en un mil quinientos pesos (\$ 1.500) los del letrado apoderado de la demandada Sebastián Alvarez Riera. III. Por las incidencias resueltas a fs. 247/51: se confirman por el sentido del recurso, apelación por bajos, en dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) y en quinientos pesos (\$ 500) los estipendios del letrado apoderado de la demandada Daniel J. Salazar. IV. En cuanto a los estipendios del mediador y conforme lo dispuesto por el art. h) del Decreto 2536/15, se elevan a 20 UHOM los honorarios de Gustavo E. Alonso. Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13. Cumplido, devuélvase encomendándose al Sr. Juez a quo las notificaciones. La señora Juez de Cámara Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ

CORDERO MATILDE E. BALLERINI

025018E